

2520111003-74
44

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C.,

15 FEB. 2013

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora MARÍA GLORIA OCORÓ, apoderada del señor HECTOR HERNANDO MORENO MOSQUERA, armador de la motonave "EL YARIFA", en contra de la Resolución No. 103 CP01-ASJUR del 23 de julio de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 031800R del 03 de mayo de 2010, el Teniente de Corbeta JHONATAN GÓMEZ FABRIZIO, Comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, puso en conocimiento del Capitán de Puerto que la motonave "EL YARIFA" fue inspeccionada y que se encontró a bordo de la misma carga no autorizada por la Capitanía de Puerto.
2. El Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante auto del 10 de mayo de 2010, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.
3. El 23 de julio de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No 103 CP-01 ASJUR declarando responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor CARLOS BERMÚDEZ ESTACIO, capitán de la nave "EL YARIFA" y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con el señor HECTOR HERNANDO MORENO MOSQUERA, armador de la misma.
4. El 04 de agosto de 2010, la doctora MARÍA GLORIA OCORÓ, apoderada del armador de la motonave "YARIFA", presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia el 09 de septiembre de 2010, confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio enlistado en los folios 21 a 22 del expediente.

[Handwritten signature]

DECISIÓN

Mediante la Resolución No. 103 CP01-ASJUR del 23 de julio de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable de violación a las normas de Marina Mercante al señor CARLOS BERMÚDEZ ESTACIO, capitán de la nave "EL YARIFA" y lo sancionó al pago solidario con el señor LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS, armador de la misma, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurso de apelación presentado por la doctora MARÍA GLORIA OCORÓ, se basó en los siguientes argumentos:

A partir del artículo 219 de la Ley 906 de 2004, se le quitaron a la Dirección General Marítima las atribuciones para hacer inspecciones o registros de allanamiento sin el lleno de los requisitos legales -sin policía judicial-. Artículo que establece que dicha operación debe realizarse por orden del fiscal encargado de la investigación, por lo tanto la Capitanía de Puerto de Buenaventura no tenía la facultad de inspeccionar la nave "EL YARIFA".

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la doctora MARÍA GLORIA OCORÓ, apoderada del señor HECTOR HERNANDO MORENO MOSQUERA, armador de la motonave "EL YARIFA", en contra de la Resolución No. 103 CP01-ASJUR del 23 de julio de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 01 de mayo de 2010, personal del cuerpo de Guardacostas de Buenaventura en ejercicio de sus funciones de control, procedieron a realizar visita a la motonave "EL YARIFA", que se encontraba en el sector de Agua Dulce, y en desarrollo de dicha operación se observó que procedían a transportar 8 cilindros de gas de 100 libras, habiéndose autorizado solo 1 para consumo del trayecto, y varios paquetes de color azul y habano que contenían marihuana.

M. S.

En declaración rendida el 11 de junio de 2010, el capitán de la motonave "EL YARIFA" con relación a la carga no autorizada manifestó:

"(...) Si sé que es una violación a normas pero lo que pasa es que en esos barcos hay un contador que uno no se encuentra en ese momento y cuando uno llega ya está embarcado todo."

El Código de Comercio en el numeral 3 del artículo 1502, establece que:

"Son funciones y obligaciones del capitán:

Estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave;"

A su vez, el numeral 3 del artículo 40 del Decreto 1597 de 1988, señala que:

"Son funciones y obligaciones del capitán:

Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)"

En este orden de ideas, es evidente el incumplimiento a las normas de Marina Mercante, ya que el señor CARLOS BERMÚDEZ ESTACIO, decidió irse a la agencia marítima a gestionar el zarpe de la nave "EL YARIFA" (declaración rendida el 11 de junio de 2010), en lugar de quedarse a cumplir con las funciones ya mencionadas.

Ahora bien, habiéndose dejado clara la violación a las normas de Marina Mercante, procederemos a aclararle al recurrente que la argumentación planteada no es de recibo para este Despacho, en el entendido que se habla de dos materias diferentes, pues una situación es la acción penal como facultad constitucional del Estado colombiano para reprimir conductas delictivas y otra es el ejercicio de policía administrativa cuando se incumpla la normatividad marítima.

Así las cosas, frente a esta última, que es la que compete para la presente investigación, se habla de una inspección relacionada con la actividad marítima, en la cual la Autoridad presta un servicio de vigilancia conforme al artículo 128 del Decreto Ley 2324 de 1984, que señala:

"Visita por buques de la Armada. Los Comandantes de buques de la Armada Nacional tienen facultad de practicar visita a toda embarcación que se encuentre en aguas jurisdiccionales, cuando se sospeche la infracción o intento de infracción a las leyes y reglamentos colombianos."

Igualmente, el artículo 13 de la Resolución No. 520 de 1999, señala que:

"Visita a la nave o artefacto naval: Entiéndase la acción adoptada por los Comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma."

(No)

De lo anterior, se infiere claramente que la función reseñada es únicamente a actividades marítimas y relacionadas a ésta y no conforme a una norma que está establecida dentro del Código de Procedimiento Penal, que tiene un fin distinto, pues el artículo 219 de la Ley 906 de 2004, reza que:

"El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva."

Por lo tanto, el planteamiento del recurso interpuesto por la doctora MARÍA GLORIA OCORÓ, está encaminado a proteger los derechos de su poderdante en el ámbito penal, por tal motivo la inspección realizada por la Autoridad Marítima no fue violatoria de ningún derecho de tal naturaleza, sino que actuó de conformidad a la facultad asignada legalmente y dado el caso que se encontrara frente a una actividad delictual sería puesta en conocimiento de quien compete sin interferir.

Pues como se puede observar a lo largo de la presente investigación, no se hizo alusión en ninguna parte a temas de carácter penal, siempre se efectuó de acuerdo a la normatividad marítima y por tal motivo no hay lugar a conceder la revocatoria del fallo No. 103 CP01-ASJUR del 23 de julio de 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 103 CP01-ASJUR del 23 de julio de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión a la doctora MARÍA GLORIA OCORÓ MONTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.014 de Buenaventura, con tarjeta profesional No. 82.177 del C.S.J., apoderada del señor HECTOR HERNANDO MORENO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.846.832 de Nuquí, armador de la motonave "EL YARIFA" y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor

160

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL ARMADOR DE LA MOTONAVE "EL YARIFA", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 103 CP01-ASJUR DEL 23 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BUENAVENTURA.

de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

15 FEB. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZALEZ
Director General Marítimo